

INFORME N.º 082-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la solicitud de devolución presentada por tercero, ajeno a la relación jurídico tributaria, quien canceló voluntariamente la obligación tributaria de un deudor tributario en el ámbito de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 30º del Código Tributario, debe tramitarse según lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Tributario o de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo dispuesto en la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, el citado Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

Por su parte, el artículo 27º del mencionado TUO establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, por el pago.

Ahora bien, el artículo 30º del TUO del Código Tributario señala que el pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes. Agrega la norma que los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario⁽¹⁾.

De otro lado, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 162º del TUO bajo comentario, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Añade que, tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos de procedimientos regulados expresamente en ellas.

¹ Esta norma regula el "pago por tercero" como un medio válido de extinción de la obligación tributaria del deudor tributario, estableciéndose como único límite a su validez la oposición motivada de este último.

Al respecto, Héctor Villegas afirma que "(...) nada obsta a que un tercero efectúe el pago liberando al deudor. En tal caso, el fisco se desinteresa de la deuda y el tercero pagador ocupa su lugar con sus derechos, garantías, preferencias y privilegios sustanciales" (VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario. 8va Edición. Astrea. Buenos Aires, 2003; pag. 376).

2. Tal como se aprecia de las normas antes citadas, el pago extingue la deuda tributaria, incluso cuando aquel -como en el supuesto planteado en la consulta- sea realizado por un tercero sin oposición motivada del deudor tributario.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, sin perjuicio del fundamento invocado por el solicitante, a fin que pueda ordenarse la devolución de todo o parte del monto que el tercero ha pagado voluntariamente, la Administración Tributaria debe evaluar la existencia y cuantía de la deuda que fue materia de cancelación y establecer si se trata de un concepto tributario que ha sido o no pagado indebidamente o en exceso, dicha solicitud debe considerarse vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

Además, debe considerarse que la participación del tercero en el procedimiento administrativo de devolución se basa en la supuesta titularidad de un derecho de crédito originado a partir de su intervención en una relación jurídica vinculada con un concepto tributario sustantivo. Es decir que, si bien el pagador era ajeno a la relación existente entre el contribuyente y el Fisco, mediante la solicitud de devolución reclama un derecho de crédito cuya titularidad se atribuye a sí mismo y que surge, precisamente, del pago de una deuda de naturaleza tributaria.

Por consiguiente, la solicitud de devolución presentada por un tercero que pagó voluntariamente una deuda tributaria sin oposición del deudor tributario debe tramitarse de acuerdo con las normas contenidas en el TUO del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

La solicitud de devolución presentada por un tercero que pagó voluntariamente una deuda tributaria sin oposición del deudor tributario debe tramitarse de acuerdo con las normas contenidas en el TUO del Código Tributario.

Lima, 06 JUL. 2011

Original firmado por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

abc
A0457-D11
Código Tributario - Devolución de pago efectuado por tercero.